

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de **50** céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

A un Estado neutro y sin ideales, lo sustituye el misional y totalitario que orienta al Pueblo.

(Palabras del Caudillo).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 25 de agosto de 1939 creando la Dirección general de Archivos y Bibliotecas en el Ministerio de Educación Nacional.

Preservado en su mayor parte nuestro inmenso tesoro documental y bibliográfico por un favor especialísimo de la Divina Providencia, tan manifiesto en tantos acontecimientos de nuestra Gloriosa Cruzada, no sólo se debe, por imperativo de gratitud y de experiencia, colocarle materialmente a salvo de fortuitos e irreparables accidentes; débense también dictar aquellas reglamentaciones adecuadas para el más útil acceso y servicio de tan vastas e importantes reservas de investigación y de cultura; hay que planear y realizar, sobre todo, una política de ensanchamiento de métodos, de revitalización de estímulos, de sistematización general del aprovechamiento de Bibliotecas y Archivos, que abarque el curso de la educación, hasta llegar a las cumbres universitarias, en las que el impulso hacia la investigación propia ha de ser ya el fruto original y sustancioso de la completa integración de la personalidad cultural.

Urge, en efecto, impregnar tanto a nuestras jóvenes generaciones estudiantiles, como a nuestros investigadores ya expertos y formados, de un espíritu dinámico y vivaz que sepa huir de aquel marasmo, de aquella parálisis mortal de la metódica búsqueda en las auténticas y valiosísimas fuentes históricas, de aquello que pudiera llamarse «el romanticismo de la investigación» del siglo XIX, de cuyo gravísimo pecado intelectual y patriótico, fustigado por la lección y ejemplo de Menéndez y Pelayo, se derivaron tan funestas consecuencias: el desconocimiento verídico de nuestra Historia, sobre todo en la fase imperial hispano-americana; la persistencia de la mendaz y odiosa Leyenda Negra, la desfiguración de nuestras

grandes personalidades, el pesimismo del noventa y ocho, el europeísmo antiespañol consecuente...

Cuando a través de tantos y tan gloriosos sacrificios y heroísmos nuestras juventudes redimen por fin a España y la enlazan con sus más puras tradiciones y reviven nuestros imperiales anhelos, la revalorización sistemática y fervorosa de nuestro patrimonio bibliográfico y documental constituye una política cultural inexcusable, ya iniciada felizmente por el Ministerio de Educación Nacional, y cuyo total desarrollo ha de servir de coronamiento a los amplios cauces hispánicos, clásicos y humanísticos que la Reforma general de la Enseñanza española ha abierto a nuestras jóvenes generaciones.

Para ello, se ha de crear necesariamente el instrumento director adecuado, bajo la forma de un Organismo Central, con la Autoridad y eficacia indispensables para la consecución de tan importantes finalidades.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda creada la Dirección general de Archivos y Bibliotecas en el Departamento de Educación Nacional.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Hacienda serán habilitados los créditos necesarios para el funcionamiento del nuevo servicio.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 25 de agosto de 1939 sobre prórroga del plazo establecido para el ejercicio de los derechos concedidos contra las resoluciones dictadas

por funcionarios del orden judicial al servicio de los rojos.

La Ley de 8 de mayo del año en curso, por la que se privó de la concesión de firmas a las resoluciones dictadas por funcionarios del orden judicial extraños al Movimiento Nacional, fijó para el ejercicio de los derechos utilizables contra tales resoluciones el plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación de la Ley o, en su caso, desde que se constituyeran en forma los Juzgados y Tribunales competentes.

Publicada la Ley de 13 de mayo y descontando en el cómputo para las actuaciones de orden civil, los días inhábiles, el plazo indicado está próximo a vencer.

Y habida consideración a la insuficiencia y anormalidad de la vida jurídica y a las dificultades de tiempo, lugar, personas y documentos para preparar debidamente el ejercicio de los derechos concedidos por la Ley de que se trata, es de notoria justicia prorrogar el plazo, con carácter general, comprendiendo en el beneficio de la ampliación, sin distinción de fechas, a todos los Juzgados y Tribunales sitos en territorios que hayan estado sometidos a la dominación roja.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de este año el plazo establecido en la letra j) del artículo segundo de la Ley de 8 de mayo de 1939.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN BILBAO EGUIA

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de agosto de 1939 referente a la reglamentación del Orfanato Nacional, Asilos de San Juan y Santa María, del Pardo.

Para adaptar el funcionamiento del Orfanato Nacional, Asilos de San Juan y Santa María, del Pardo, a una ordenación legal más en armonía con el momento presente, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda derogado el Reglamento de dicha Institución de Beneficencia General, denominado Orfanato Nacional, Asilos de San Juan y Santa María, del Pardo, de fecha 13 de junio de 1936, restableciéndose la vigencia del de 22 de marzo de 1935.

2.º Se deroga asimismo la Orden de 6 de febrero de 1931 y se suprime la Junta del Patronato del citado Orfanato, pasando todas sus atribuciones a depender, en lo sucesivo, de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 29 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

ORDEN de 24 de agosto de 1939 regulando la entrada de los menores en las salas de cinematógrafo.

La extraordinaria difusión alcanzada por el cinematógrafo y su decisiva influencia en las costumbres, ideas y formación moral de la infancia, exigen, por parte del Estado, una acción tutelar que preserve a los niños de los estragos que en ella pueda producir la exhibición de películas que, por diversas circunstancias, no resulten adecuadas para proyectarse entre la gran masa de espectadores que constituyen el público infantil.

Con objeto de atender con urgencia a tan importante problema, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las sesiones ordinarias de cinematógrafo. Únicamente podrán asistir a las sesiones especiales organizadas para ellos, con programas integrados por películas previamente aprobadas a este fin por la Censura oficial.

Artículo 2.º En todos los cinematógrafos que funcionen los domingos, los días festivos y los de vacación escolar, se celebrará, en dichos días, una sesión especial, necesariamente diurna, para los menores de catorce años.

En las poblaciones en que funcionare más de un cinematógrafo, se podrán establecer turnos entre los que funcionen para la celebración de sesiones infantiles, previa autorización del Gobernador civil respectivo.

Artículo 3.º En los programas de las sesiones a que se refiere el artículo anterior, se incluirá obligatoriamente una película de carácter educativo y patriótico. Las restantes podrán ser meramente recreativas, dentro de las autorizadas para menores por los organismos de la Censura a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 2 de noviembre de 1938.

Artículo 4.º Los menores de cuatro años podrán tener acceso a las sesiones ordinarias de cinematógrafo, siempre que vayan acompañados precisamente de sus padres. A las sesiones infantiles podrán concurrir acompañados de otras personas.

Artículo 5.º Queda prohibido a las Empresas de cinematógrafos indicar en los anuncios, carteles, pizarras, programas y, en general, en toda clase de propaganda destinada al público, que las películas a que hagan referencia están prohibidas para menores de catorce años.

Artículo 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1938, tanto la Comisión de Censura Cinematográfica como la Junta Superior de Censura clasificarán las películas que autoricen para mayores o menores de catorce años.

En el caso de que suprimiendo escenas aisladas de una película pudiera autorizarse ésta para menores, los organismos de Censura comunicarán los cortes que hayan de verificarse a los propietarios, distribuidores o alquiladores que hubieren solicitado la censura. Estos, en vista de dicha comunicación, decidirán si el organismo censor ha de practicar o no los cortes propuestos.

Artículo 7.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir, se castigarán con las sanciones pecuniarias a que haya lugar, a las entidades o personas que exploten cinematógrafos o a los padres, tutores, guardadores o encargados de menores de catorce años que, por acción u omisión, infringieren lo dispuesto en los artículos anteriores sobre asistencia de los menores a los cinematógrafos.

Artículo 8.º Los empleados o dependientes de las Empresas de cinematógrafos podrán exigir a los espectadores, en caso de duda, que acrediten la edad para poder asistir a las sesiones ordinarias.

La edad, para estos efectos, podrá acreditarse por medio de los carnets escolares, de las Organizaciones Juveniles, del Sindicato Español Universitario, de la Central Nacional Sindicalista o por cualquier documento de identidad expedido por el Estado, siempre que lleve la fotografía del interesado.

En caso de necesidad, los empleados o dependientes antes citados requerirán el auxilio de los Agentes de la autoridad para hacer que se cumplan las disposiciones de la presente Orden.

Artículo 9.º A los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y a los Alcaldes, en las demás poblaciones, queda especialmente encomendado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Los Gobernadores civiles serán también competentes para imponer las sanciones a que hubiere lugar, y de la imposición de las mismas darán cuenta al Ministerio de la Gobernación, donde se llevará un Registro especial de sancionados.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos precedentes

Disposiciones transitorias

1.ª Mientras no se realice la clasificación para menores de catorce años del material actualmente autorizado por la Censura, quedan prohibidas, para los menores de dicha edad, todas las películas a excepción de las siguientes:

a) Las producidas hasta hoy por el Departamento de Cinematografía de la Dirección General de Propaganda.

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de quince años.

c) Las películas de dibujos.

d) Las especialmente autorizadas para menores de dicha edad por los organismos de Censura mencionados en el artículo 6.º

2.ª Los artículos 3.º y 4.º de la presente Orden no empezarán a regir hasta el 1 de enero de 1940.

Burgos, 24 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

ORDEN de 1 de septiembre de 1939 referente a bonificación sobre hospedaje y composición de comidas.

Habiendo variado las circunstancias que motivaron los preceptos de la Orden del Ministerio del Interior de 10 de marzo de 1938, este Ministerio de la Gobernación ha dispuesto:

Artículo 1.º A partir del día 16 de septiembre actual, queda sin efecto la Orden de 10 de marzo de 1938, sobre bonificación de industrias de hospedaje y cubierto económico a favor de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército y funcionarios civiles.

Artículo 2.º Queda subsistente la reducción de precios por reducción de composición de comidas, establecida en el artículo 2.º de la Orden de 30 de octubre de 1938, rectificada en 1 de noviembre.

Artículo 3.º Asimismo continúan en vigor las disposiciones sobre precios en establecimientos hosteleros contenidas en la Orden de este Ministerio de 8 de abril de 1939.

Burgos, 1 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de agosto de 1939 disponiendo quede en régimen de libertad de movilización y sin sujeción a racionamiento el mercado interior de la patata.

Ilmo. Sr.: La Orden de 28 de junio último («Boletín Oficial» núm. 182), dejó regulado el comercio inter-provincial de mercancías determinando aquellas que necesitaban autorización de las Delegaciones Provinciales de Abastos para su tráfico y disponiendo, al propio tiempo, respecto a los restantes artículos de uso y vestido, su libre comercio, si bien sujetando a conocimiento de las Delegaciones su movilización.

Con estos supuestos generales preveía la Orden de referencia la posibilidad de que circunstancias futuras hicieran que mercancías o artículos intervenidos quedasen temporalmente libres, y es llegado el momento de hacer aplicación de tales medidas.

De otra parte, la Orden de la misma fecha que reguló la distribución de productos alimenticios, fijó en su articulado el racionamiento de determinadas mercancías a los fines de normalizar su distribución, llevando a ejecución lo dispuesto en la Orden de 14 de mayo del corriente año («Boletín Oficial» número 137), que estableció el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional para los productos alimenticios que se designaran por este Ministerio.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que concurren en estos momentos en el mercado interior de la patata, cuya abundancia de producción permite que desaparezcan en cuanto a ella las medidas antes mencionadas, este Ministerio se ha servido disponer que a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» quede en régimen de libertad de movilización y sin sujeción a racionamiento tal artículo, sin perjuicio de que se cumplan las normas previstas para los artículos declarados libres en la Orden ya referida de 28 de junio, así como en las instrucciones complementarias que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se hubieran acordado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 24 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA.

Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

CAJA DE RECLUTA NUMERO 35

Junta de Clasificación y Revisión de Guadalajara

CIRCULARES

El Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª Región Militar, me dice haber recibido de la Superioridad, que para que puedan ser concedidas prórrogas de incorporación a filas de primera clase a los individuos que acrediten este derecho y se encuentren en situación

de permiso provisional, como procedentes de Campos de Concentración, no deberán hallarse sometidos a información o procedimiento por incumplimiento de sus deberes militares, como prófugos o desertores, así como que deberán estar completamente depurados en su conducta.

Para su comprobación, a cuantos expedientes de prórroga de incorporación a filas instruyan los Ayuntamientos de esta provincia, además de los documentos que para cada caso exige el Reglamento de Reclutamiento vigente, que deberán colocar por el orden que figura en el índice anexo al mismo, unirán otro certificado en el que se haga constar de manera categórica, que el mozo interesado cumplió oportunamente sus deberes, presentándose al acto de la clasificación y declaración de soldados, así como que no fué clasificado prófugo y que no conste haya sido desertor, igualmente de que ha sido depurado debidamente en su conducta, uniendo copia del documento justificativo de esta depuración.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Capitán Primer Jefe accidental, Anastasio Cámara Peña. 2174

Esta Caja de Recluta, Junta de Clasificación, en sesión del día 31 del mes de agosto último, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Señalar la cantidad de CINCO PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS, como tipo de jornal medio de un bracero para todos los Ayuntamientos de esta provincia, a los efectos del artículo 271 del Reglamento de Reclutamiento vigente, con relación a la concesión de prórrogas de incorporación a filas de primera clase.»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Capitán Primer Jefe accidental, Anastasio Cámara Peña. 2175

En la ciudad de Guadalajara, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve, Año de la Victoria, se reunieron en sesión los señores que se citan en funciones de Junta de Clasificación y Revisión, adoptando los siguientes acuerdos:

Hacer constar haber quedado constituida la misma por los señores siguientes: Presidente, Capitán don Anastasio Cámara Peña; Vocales, Tenientes don Carlos Becerra de la Barrera y don Pedro Pérez del Valle; Secretario, Capitán don Saturnino Concha Galán.

Conceder prórroga de incorporación a filas de primera clase, como comprendidos en diversos casos del artículo 265 del Reglamento de Reclutamiento vigente, a los mozos Paulino Benito Cid, del reemplazo de 1939, por el alistamiento de Terraza, y Joaquín Bueno Sancho, de 1940, por el de Villel de Mesa.

Denegar la prórroga de incorporación a filas de primera clase solicitada por el mozo Ricardo García Sanz, del reemplazo de 1938, por el alistamiento de Rillo de Gallo, por no ajustarse su concesión a los preceptos del Reglamento de Reclutamiento vigente.

Conceder prórroga de incorporación a filas de segunda clase, como comprendido en los preceptos del artículo 311 del Reglamento de Reclutamiento vigente, al mozo Gregorio López Megino, del reemplazo de 1938, por el alistamiento de Molina de Aragón.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto, firmando la presente acta los señores que componen la Junta, conmigo el Secretario, de que certifico. — Es copia: El Capitán Secretario, Saturnino Concha. 2176

PELUQUERIA de SEÑORAS Y CABALLEROS. --- Locciones y Masajes.

Permanentes SOLRIZA. --- M. Fluiter, núm. 14 pral. --- LETON

— 11 —

Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara

ANUNCIO

Don Mauro José de Irizar, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que por estar incurso en el apartado a) del artículo 4.º de la ley de Responsabilidades Políticas, y en virtud de órdenes recibidas del Tribunal Regional de Madrid, se están instruyendo en este Juzgado los siguientes expedientes:

Nombre del inculcado	Profesión	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado su incoación	Fecha del acuerdo
Marcelo de la Paz García.....	Albañil.....	Soltero..	Budia.....	Madrid....	19-8-39.
Antonio Pérez Martínez.....	Abogado....		Guadalajara.....	Madrid....	25-8-39.
Emiliano Horacio Yunta.....	Jornalero...	Casado..	Pastrana.....	Madrid....	25-8-39.
Bernardino Dueñas Anguita....	Idem.....	Idem...	Idem.....	Madrid....	25-8-39.
Pablo Viana Campano.....	Idem.....	Idem...	Idem.....	Madrid....	25-8-39.
Dámaso Moyo Cano.....	Hortelano	Idem...	Idem.....	Madrid....	25-8-39.
Vicente Padín Ruiz.....	Chofer.....	Idem...	Idem.....	Madrid....	25-8-39.

Por lo que de acuerdo con los artículos 53 y 46 de la expresada Ley, se hace constar:

Primero. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para cumplimiento a lo ordenado en los artículos 53 y 46 se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Juez Instructor, Mauro José de Irizar.

GUADALAJARA. — IMP. PROVINCIAL